



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Registro XI-38/2017
Causa penal 64/2017
página 1

Morelia, Michoacán, 6 de noviembre de 2017.

Resolución del recurso de apelación XI-38/2017, interpuesto por la defensa, frente al auto de vinculación a proceso decretado en la causa penal 64/2017, iniciada a ///////////////, por el delito de violación en agravio de la menor ///////////////

Antecedentes:

El 4 de octubre de 2017, el juez de control región Zitácuaro decretó vinculación a proceso a ///////////////, por el delito de violación imputado.

Frente a esta determinación, el defensor interpuso en tiempo y por escrito recurso de apelación ante el juez de control. El ministerio público, contestó por escrito los agravios.

Recibidos los archivos electrónicos respectivos y una vez que se tuvo a la defensa cumpliendo con la prevención que se le hizo, se admitió el recurso interpuesto.

Considerando:

Primero. Como magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado soy competente para conocer y resolver este recurso de apelación, acorde a los artículos 73, 74, 83, fracción II, inciso a), y 92, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 28, fracción



I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado; con relación a los artículos 133, fracción III, y 467 del código nacional de procedimientos penales (en adelante cnpp y/o la ley nacional), que establecen las atribuciones y competencias de las salas penales para conocer, entre otros, los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones de los jueces de control.

Segundo. Conforme a los artículos 456, 458, 461 y 470, del cnpp, el recurso de apelación debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio mediante peticiones concretas. El tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

Tercero. Con fundamento en el artículo 478, de la ley nacional, procedo a emitir la resolución correspondiente.

Cuarto. Las inconformidades de la defensa son, en síntesis:

- I. En la causa penal no existen pruebas suficientes que acrediten todos y cada uno de los elementos del delito de violación (sic).
- II. El juez omitió valorar en toda la resolución el elemento violencia física y psicológica, no obstante la existencia de la tesis «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS» [registro 2011026].



El certificado médico legal sexual no da cuenta de huellas físicas externas de reciente producción en la víctima. Tampoco puede considerarse que por la sola edad de la menor se actualiza la violencia psicológica.

Además, la perito en psicología no determinó con exactitud el método científico que utilizó, solo refiere que realizó una entrevista a la víctima.

III. La fiscalía de manera constante dio lectura a los antecedentes de investigación, vulnerando así, la oralidad.

Quinto. El primer agravio no puede prosperar.

En primer término, para vincular a proceso a un imputado no se requiere de 'pruebas', como tampoco se exige 'acreditar' que ocurrió un hecho delictivo; sino que, como ha sostenido la SCJN, los requisitos para que ello suceda son: 1. existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho; 2. la ley señale como delito a ese hecho; y, 3. existencia de la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión¹.

¹ Cfr. Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 35/2017 (10a.); registro: 2014800; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; publicación viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h; (Penal); del rubro y contenido siguientes: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes



En segundo lugar, el defensor implícitamente sostiene que el juzgador debió efectuar el estudio de todos y cada uno de los elementos del tipo penal de violación.

Es cierto que, conforme al artículo 19, constitucional, el auto de vinculación expresará, entre otras cuestiones, «el delito que se imputa al acusado». Sin embargo, no puede deducirse de esta exigencia (formal) que esta resolución deba (materialmente) ocuparse de un análisis estratificado y por elementos del correspondiente delito, puesto que el referido artículo constitucional sólo exige para emitir auto de vinculación a proceso que existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La exigencia constitucional, relativa a la previa constatación-establecimiento en forma razonada y derivada del debate que al respecto en audiencia se produzca, de un «hecho que la ley señala como delito» constituye, en primer término una garantía para todo ciudadano de que

y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.



no habrá de ser sometido a investigación criminal, sino sólo y exclusivamente, por un hecho –acción u omisión– que previamente ha sido establecido por la ley como delito. Esta garantía deriva del principio constitucional de legalidad penal *nullum crimen nulla poena sine lege*, implica que solo podrá vincularse a proceso a una persona, como dispone el artículo 316, del código nacional de procedimientos penales, cuando existan indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley (previamente) señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él.

El establecimiento de que el delito materia de la imputación constituya, en efecto, un hecho que la ley señala como delito es, primero, un reconocimiento-aval-garantía judicial de que el ciudadano sólo será sometido a una investigación criminal por un hecho que, previamente, ha sido considerado como delito por el legislador; siempre y cuando razonadamente pueda inferirse y suponerse que ese hecho (el imputado) y no otro (ajeno a la codificación penal) se ha cometido.

Para emitir esta esta determinación, ni la constitución como tampoco la ley nacional precisan que habrá de hacerse un análisis de tipo dogmático y estratificado de todos y cada uno de los elementos que integran una concreta descripción típica (delito), sino que únicamente establece que el acto de molestia que supone vincular a proceso a un ciudadano, será sólo por un hecho que previamente ha sido señalado por la ley como delito (función de garantía criminal del auto de vinculación), mas –por



supuesto– la constatación, igualmente razonada, de la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en el mismo.

En suma, la causa probable precisa la constatación preliminar y razonada que permite suponer la existencia de un hecho, que se corresponde con un delito previamente establecido en la ley penal y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él, para dar pauta, fijando la materia de la misma, a la investigación complementaria que bajo supervisión judicial habrá de concluir, en su caso, con la acusación por el hecho o delito que resulte de la misma que, previa audiencia intermedia o de preparación, dará lugar al juicio en el que, con todas las formalidades y garantías, se establecerá si el hecho imputado constituye, en efecto, un delito y si el imputado debe responder penalmente por el mismo; siendo el momento del fallo –y no otro– en el que habrá de determinarse si los hechos probados son subsumibles en el delito imputado, por tener correspondencia y fijar todos y cada uno de sus elementos (objetivos, normativos y subjetivos).

Pretender, como implícitamente sostienen los agravios, que en una decisión preliminar que sólo tiene como efecto procesal inmediato autorizar y fijar –como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²– la materia de la investigación complementaria, se lleve a cabo un análisis-constatación de todos y cada uno de los elementos del ilícito

² Véase ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, que resuelve el conflicto competencial 28/2015; párrafos 107 y 108. En ese mismo sentido y a modo orientativo, también véase la ejecutoria de amparo indirecto 165/2016-IV, de cinco de julio de 2016, emitida por el juez noveno de distrito en el Estado Ricardo Torres Paniagua.



imputado, sobre la base exclusiva de datos de prueba que han sido expuestos en audiencia y sometidos a debate, sin producción de prueba propiamente dicha –que sólo ocurre en audiencia de juicio (artículo 20, apartado A, fracción III, constitucional)– no solo desnaturalizaría el objetivo constitucional del auto de vinculación, en su función de garantía del ciudadano a no ser sometido a una investigación criminal salvo que exista causa probable (por un hecho predeterminado como delito por la ley y la probabilidad de que lo cometió) sino además, constituiría una limitación indebida a la legítima pretensión estatal, a través de la investigación criminal correspondiente para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (artículo 20, constitucional, apartado A, fracción I).

En ese contexto normativo, constitucional, legal y jurisprudencial, es improcedente elevar la justificación o acreditación de todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito imputado a una exigencia (implícita) constitucional para la procedencia o dictado de un auto de vinculación a proceso, puesto que la función de garantía del auto de vinculación y la función de garantía del tipo penal no son asimilables, como tampoco intercambiables.

Tan es así, que el estándar probatorio para uno y otro momento procesal (auto de vinculación y sentencia definitiva) es, de sobra conocido y aceptado, diferente: mientras que, el primero, requiere la existencia de datos suficientes que permitan suponer razonadamente que se ha



cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él; el segundo, la acreditación del delito con todos sus elementos, presuponen en primer término, que en juicio se hayan probado los hechos de la imputación y, en segundo lugar, que en sentencia, a través de la operación lógica jurídica de la subsunción, el fallo determine que el hecho acreditado reproduce o contiene todos los elementos de la descripción típica correspondiente, así como que el tribunal adquiriera, más allá de cualquier duda razonable, la convicción de que el imputado es penalmente responsable.

De ahí que, este agravio es infundado.

Sexto. La segunda y tercera inconformidad tampoco deben prosperar.

Sin perjuicio de que el recurrente no precisa la concreta parte de la resolución impugnada que causa afectación a su defendido, la violencia física o psicológica, como elemento del tipo, no fue materia de análisis de la resolución impugnada, al menos en la parte que señala la defensa la causa agravio. La resolución de vinculación a proceso recurrido, si alude –únicamente– a la violencia física, pero como una circunstancia del hecho fáctico imputado y fue inferida sobre la base de la ponderación de los datos de prueba producidos con motivo del debate en la audiencia³.

³ Minuto 15:15:15, de la resolución.



El criterio jurisprudencial que invoca la defensa como sustento de sus argumentos deviene inaplicable [registro 2011026], toda vez que sobre el mismo tema que aborda, fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 87/2016, de 1 de febrero de 2017, determinando que no es necesario la acreditación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica; y, conforme al artículo 217, de la ley de amparo, la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria.

En esas condiciones, este agravio es infundado.

Por último, idéntica suerte corre la pretensión que alude a la vulneración de la oralidad, dado que el recurrente no señala la afectación que –en su concepto– en concreto le causa ese acto a su defendido.

Además, debió haber impugnado esa circunstancia –a través del recurso legal correspondiente– en el preciso momento en que la fiscalía daba lectura a los antecedentes de investigación; y, al no hacerlo así, se conformó de manera tácita y, por ende, esos actos quedaron convalidados.

En razón de lo expuesto, se determina infundados los agravios de la defensa.

En consecuencia, al ser infundadas las inconformidades del defensor, confirmo en sus términos el auto de vinculación a proceso de 4 de octubre



Primera Sala Penal
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Registro XI-38/2017
Causa penal 64/2017
página 10

de 2017, decretado por el juez de control región Zitácuaro, en la causa penal 64/2017, que se sigue a ///////////////, por el delito de violación, en perjuicio de la menor ///////////////

Notifíquese a las partes esta resolución, en términos del artículo 82, del cnpp; háganse las anotaciones correspondientes y remítase testimonio de esta resolución al juez de control región Zitácuaro.

Así lo resolvió Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listado en su fecha.